



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00353-00
Demandante:	NUBIA SONIA FORERO TORRES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Tema: Reconocimiento de compensatorios.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: La señora **NUBIA SONIA FORERO TORRES** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ Fls. 3-5 y 3-4 de los archivos N° 2 y 5 del expediente digital.

derecho promovido contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del **15 de agosto de 2017** y **N° 53234 del 11 de diciembre de 2017**, mediante los cuales la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** negó a la parte demandante, en su calidad de empleada pública de dicha entidad, el reconocimiento y pago de la totalidad de los días compensatorios causados entre el 25 de julio y el 11 de diciembre de 2017, conforme lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, resolvió negativamente el recurso de reposición y negó el de apelación interpuesto contra tal decisión, respectivamente.

Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, que le reconozca y pague la totalidad de los días compensatorios comprendidos entre el 25 de julio y el 11 de diciembre de 2017, conforme al Decreto 1042 de 1978.

De la misma manera que se ordene a la entidad demandada que reconozca a título de indemnización por concepto de daños morales, a la vida relación y daño emergente la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las omisiones administrativas en el pago completo de los días compensatorios.

2.2. Hechos²:

2.2.1.- Afirma la parte actora que se desempeña como Profesional Universitario en el cargo de Bacterióloga y que labora para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. bajo su dependencia y subordinación desde hace más de 20 años.

2.2.2. Indica que la jornada laboral para el personal de la salud está establecida en los artículos 33 y 39 del Decreto 1042 de 1978, con una intensidad horaria de 44 horas semanales de lunes a sábado, con descanso obligatorio los días domingos y festivos. Que en casos excepcionales algunos empleados laboran en jornadas diarias de 10 horas, superando las establecidas en la ley y generando que no se labore el día sábado.

2.2.3. Sostiene que el personal que labora los días domingos y festivos tiene derecho a días de descanso compensatorio, conforme a la ley, sin embargo, la entidad al reconocer los compensatorios y otorgarle su disfrute a la demandante expidió un acto en el cual no se

² Fls. 6-7 del archivo N° 2 del expediente digital.

realiza en debida forma la contabilización de los compensatorios, situación que vulnera el principio de la primacía.

2.2.4. Como consecuencia de la situación presentada, la parte demandante elevó derecho de petición ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. solicitando el correcto reconocimiento de los días laborados en jornadas de descanso obligatorio y la entidad demandada dio respuesta negativa mediante los actos administrativos demandados.

2.3. Normas violadas y concepto de violación³: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 54, 83, 90, 121, 122, 123, 125 y 209 y de orden legal: artículos 44, 103, 104, 105, 137, 138, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 188, 189, 192 de la Ley 1437 de 2011.

En su **concepto de violación**, en síntesis, estima que los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y porque en su contenido se evidencia una insuficiente motivación, contraria a los derechos de la parte actora, en razón a que disposición de la ley se encuentra consagrado que todos los trabajadores tienen derecho a un descanso remunerado y en días domingos o feriados, tal y como lo establece el artículo 53 de la Constitución Política

Señaló que conforme el artículo 53 Constitucional los trabajadores deben gozar de un descanso obligatorio, por lo que, si debe laborar en días de descanso obligatorio, tiene derecho a que su empleador le remunere y compense de manera especial dicho trabajo. Afirmó que en cuanto al descanso obligatorio la legislación colombiana lo reguló estableciendo que todos los trabajadores, tanto del sector público como el sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los días de fiesta religiosa o civil.

Expresó que el Decreto 1042 de 1978 estableció en su artículo 39 que los empleados públicos que en razón a la naturaleza de su trabajo deban laboral habitual y permanentemente los días dominicales y festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, días que no fueron contabilizados en debida forma por la entidad demandada.

3 Fls. 11-20 del archivo N° 1 del expediente digital.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 30 de agosto de 2018 tal como se puede constatar en el archivo N° 3 del expediente digital; por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2018 (archivo N° 4 del expediente digital) se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en la forma indicada por el despacho, orden que fue cumplida por la parte actora mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del expediente digital; cumplido lo anterior, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia, a través de auto del 1° de marzo de 2019 (archivo N° 7 del expediente digital); asimismo, con fecha 17 de septiembre de 2019 (fls. 2-7 del archivo N° 8 del expediente digital), fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. dio contestación a la misma, sin embargo, pese a que la demanda y su traslado fueron notificados el 17 de septiembre de 2019, los 55 días de traslado de que trataban los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A. y C.G.P. vencieron el día 6 de diciembre de 2019 y la entidad demandada radicó el escrito de contestación y de excepciones previas solo hasta el 19 del mismo mes y año, en consecuencia, lo hizo de manera extemporánea. Por lo anterior, en audiencia inicial del 4 de febrero de 2021 se advirtió que no se tendría en cuenta la contestación y que en la sentencia se resolverían las excepciones que de oficio el Juzgado encuentre probadas, si es del caso.

A continuación, mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (archivo N° 13 del expediente digital), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 4 de febrero de 2021 y en dicha fecha se realizó la mentada audiencia en la cual se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, resolución de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación entre las partes (la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio) y se decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes y las decretadas de oficio por el juzgado (archivo N° 19 del expediente digital).

Allegadas las pruebas requeridas, el despacho mediante auto del 8 de octubre de 2021, las puso en conocimiento de la parte demandante (archivo N° 23 del expediente digital), frente a la cual se presentó memorial de respuesta frente a las mismas (archivos N° 25 y 27 del expediente digital), razón por la cual el despacho solicitó su aclaración a la entidad demandada mediante auto del 7 de febrero de 2022 (archivo N° 30 del expediente digital), providencia frente a la cual la parte demandante solicitó a través de memorial que figura en el archivo N° 31 del expediente digital, que se diera continuación a las demás etapas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto del 21 de junio de 2022 se corrió y traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito (archivo N° 33 del expediente digital).

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR EL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Tal como se indicó en el acápite de actuación procesal, en el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. dio contestación a la misma, sin embargo, pese a que la demanda y su traslado fueron notificados el 17 de septiembre de 2019, los 55 días de traslado de que trataban los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A. y C.G.P. vencieron el día 6 de diciembre de 2019 y la entidad demandada radicó el escrito de contestación y de excepciones previas solo hasta el 19 del mismo mes y año, en consecuencia, lo hizo de manera extemporánea.

Por lo anterior, en audiencia inicial del 4 de febrero de 2021 se advirtió que no se tendría en cuenta la contestación y que en la sentencia se resolverían las excepciones que de oficio el Juzgado encuentre probadas, si es del caso.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.

2.6.1. Alegatos de conclusión escritos de la parte demandante. Dentro del término legalmente concedido la apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado (archivo N° 35 del expediente digital), en los que ratificó los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y solicitó que se acceda a la totalidad de las pretensiones formuladas.

2.6.2. Alegatos de conclusión escritos del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.: No presentó alegatos de conclusión.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

2.6.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Dentro del término concedido la entidad guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del **15 de agosto de 2017** y **N° 53234 del 11 de diciembre de 2017**, mediante los cuales la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** negó a la parte demandante, en su calidad de empleada pública de dicha entidad, el reconocimiento y pago de la totalidad de los días compensatorios causados entre el 25 de julio y el 11 de diciembre de 2017, conforme lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, resolvió negativamente el recurso de reposición y negó el de apelación interpuesto contra tal decisión, respectivamente.

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si hay lugar a ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, que le reconozca y pague la totalidad de los días compensatorios comprendidos entre el 25 de julio y el 11 de diciembre de 2017, conforme al Decreto 1042 de 1978.

Finalmente, si hay lugar a ordenar a la entidad demandada que reconozca a título de indemnización por concepto de daños morales, a la vida relación y daño emergente la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las omisiones administrativas en el pago completo de los días compensatorios.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

Las disposiciones especiales relativas al régimen de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos de los servidores públicos se encuentran reguladas en el **Decreto 1042 de 1978**, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la **Ley 5ª de 1978**, aplicable a los empleos del sector central y descentralizado del orden nacional.

Así las cosas, es menester indicar que de la norma mencionada se extrae que la jornada laboral se limita a la prestación de los servicios entre los días lunes a sábado y en un máximo de 44 y 66 horas semanales, estableciéndose dentro de ese mismo cuerpo normativo en sus artículos 34 a 40 lo relativo a los recargos nocturnos, las horas extras (diurnas y nocturnas) y, el trabajo ocasional y ordinario en días dominicales y festivos, a cuyo efecto se dispone que el trabajo ocasional ocurre cuando se presta el servicio en día dominical y festivo de manera esporádica, y el ordinario cuando los empleados públicos en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente en dichos días.

Sobre el trabajo ordinario en jornadas de descanso obligatorio, el artículo 39 dispone:

“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual o permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual...”

Así, la norma transcrita contempla que el trabajo realizado en días de descanso obligatorio, es catalogado como trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada y bajo dicha circunstancia tiene una remuneración distinta al trabajo realizado en los días de descanso dominical y festivo, cuando este se trate de situaciones habituales y permanentes, o excepcionales.

Respecto del trabajo realizado por fuera de la jornada ordinaria es reconocido con una suma equivalente al doble del valor de un día de trabajo, el cual no susceptible de ser compensado en tiempo, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual más el disfrute de un día de descanso compensatorio; en cuanto al trabajo desarrollado en jornadas dominicales y festivas, se debe reconocer con un día de descanso o con una retribución igual al doble de la remuneración de un día de trabajo, a elección del empleado beneficiario.

Ahora, la misma señala:

“Artículo 40º.- Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.

Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual”

De lo anterior, tenemos que el trabajador que desempeñe sus funciones de manera habitual durante los días domingos y festivos, tiene derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio; mientras que cuando el trabajo realizado sea ocasional, en los días de descanso obligatorio, tendrá derecho a disfrutar únicamente de un día de descanso compensatorio y dicha remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual.

Sobre los conceptos de ocasionalidad y habitualidad, el Código Sustantivo del trabajo indica que *“Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario”*⁴

En síntesis, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, cuando el empleado público labore de manera habitual y permanente los días dominicales y

⁴ Parágrafo 2º, artículo 179

festivos, tiene derecho a una remuneración equivalente al doble de valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado y a un día compensatorio, mientras que, cuando dicha prestación de servicios sea ocasionalmente, solo se le otorgará un día compensatorio, el cual hará parte del salario mensual.

Visto el desarrollo normativo jurisprudencial, pasa el despacho a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

Se encuentra demostrado que el 24 de julio de 2017 la Dirección de Servicio Complementarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. le comunicó a la parte demandante que tenía autorizado el disfrute de los días compensatorios a partir del 25 de julio de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2017 y que ello correspondía a la totalidad de días compensatorios pendientes por disfrutar (fl. 4 del archivo N° 1 del expediente digital).

Frente a la manifestación anterior, la parte demandante solicitó aclaración sobre los días de descanso compensatorios en el entendido que no podían ser incluidos los días sábados y domingos como quiera que estos correspondían a su jornada de descanso obligatorio, teniendo en cuenta su jornada de trabajo de lunes a viernes, de acuerdo a sus funciones y la entidad, mediante oficio del 15 de agosto de 2017, sostuvo que los días de descanso compensatorio se debían otorgar de lunes a sábado (fl. 32 del archivo N° 6 del expediente digital). Teniendo en cuenta lo anterior, interpuso el 22 de agosto de 2017 bajo el radicado N° 35730 los recursos de reposición y apelación contra tal decisión (fls. 16-17 del archivo N° 1 del expediente digital) y la entidad, a través del oficio N° 53244 del 11 de noviembre de 2017 negó dicha pretensión, por considerar que los compensatorios han sido otorgados conforme al horario de trabajo interno y las disposiciones establecidas en el Decreto 1042 de 1978 (fls. 36-38 del archivo N° 6 del expediente digital).

Visto lo anterior, tenemos que la parte actora sostiene que la entidad demandada no ha reconocido en forma completa los compensatorios por tomar los días de descanso obligatorio (domingos y festivos) como incluidos en dichos días que por disposición legal no pueden ser tomados para ser compensados, sin embargo, al revisar las pruebas arrojadas por las partes al expediente, no se observa que tales manifestaciones se encuentren demostradas y por el contrario, lo que si se encuentra acreditado por parte de la entidad demandada en los actos demandados es que dichos compensatorios han sido reconocidos de conformidad con los artículos 33 a 39 del Decreto 1042 de 1978, teniendo en cuenta que de en las planillas de turnos aportadas por la parte demandante

visibles a folios 6-15 del archivo N° 1 del expediente digital y de la certificación expedida el 17 de febrero de 2021 por el Director Operativo – Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. que reposa en el archivo N° 22 del expediente digital, se logra verificar que entre mayo de 2016 y febrero de 2017 la entidad demandada reconoció dichos emolumentos por el tiempo de servicio del trabajo suplementario.

Advierte el Despacho que al Juez como director del proceso le corresponde evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes en litis son razonables y proporcionadas; en efecto, el proceso como mecanismo a través del cual se materializan los derechos de acceso a la administración de justicia, igualdad, celeridad y eficacia, inexorablemente conlleva a la existencia de obligaciones tanto procesales como sustanciales, que la ley puede distribuir equitativamente entre las partes en litigio, juez o terceros, dentro de las actuaciones procesales, con miras a la efectividad del órgano judicial y a la adecuada impartición de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional⁵, en reiteradas oportunidades ha señalado la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones:

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa” (Subrayas del despacho).

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable a todo tipo de proceso judicial, incluidos los contenciosos administrativos y en virtud de la remisión que consagra el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, señala como manifestación del principio dispositivo de la carga de la prueba lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”. (Destaca el Juzgado).

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado al conceptuar acerca de la finalidad del derecho de acceso a la administración de justicia y las cargas procesales que para el administrado comporta este derecho, sostuvo:

“Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 229 de la Carta garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia, lo que implica la posibilidad de cualquier persona de acudir a los jueces competentes para lograr la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Para lograr estos fines, el legislador ha establecido una serie de procedimientos que deben procurar ser idóneos y efectivos en la protección de los derechos de las partes que intervienen en los litigios que se plantean ante la jurisdicción. El artículo 228 de la Constitución prevé la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo que significa que la interpretación de las normas procesales se haga “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”. Pero, como ha señalado la Corte Constitucional, el derecho de acceso a la administración de justicia no puede entenderse como absoluto, pues en aras de garantizarlo, el legislador tiene la potestad de establecer límites y condicionamientos para su ejercicio, como lo son, los términos para accionar y en general las cargas que se les imponen a los sujetos procesales para el adecuado ejercicio de las acciones.”⁶ (Subrayas el despacho).

En el mismo sentido, en una sentencia del 31 de octubre de 2007, el Consejo de Estado al referirse al principio de autorresponsabilidad de las partes en materia de pruebas,

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Consejero ponente: William Giraldo Giraldo; Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009); Radicación número: 05001-23-31-000-2006-00342-01(16668).

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01930-01(16318).

como una de las obligaciones que se les imponen a los sujetos procesales para el adecuado ejercicio de los medios de control sostuvo que “...la parte que por descuido, o por cualquier otra razón, deja pasar las oportunidades preclusivas para la práctica de pruebas, deberá soportar las consecuencias adversas de su inactividad o descuido. Además, es claro que la prueba para que resulte válida en un proceso debe reunir las formalidades de tiempo, modo y lugar, previstas en las normas de orden público contenidas en el estatuto procesal civil (arts. 174 y 183 CPC), carácter de orden público que las torna imperativas, y no supletivas, por lo que tanto el juez como las partes están obligadas a su estricto acatamiento. Y el juzgador, en su condición de director del proceso, debe ser especialmente celoso en su aplicación como que la infracción acarrea infracción del derecho de defensa y del debido proceso. En el caso particular de la solicitud, práctica e incorporación éstas deben llevarse a cabo dentro de los términos y oportunidades señalados en el Código...”

También el Consejo de Estado⁸, frente al principio de la carga de la prueba ha señalado que esta impone a los demandantes el deber de acreditar los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda; para cumplir con ese cometido, se faculta a los accionantes para que puedan, en su oportunidad, allegar al plenario todas las pruebas a su disposición y también todas las demás que puedan obtener en ejercicio del derecho de petición.”

Colorario a lo señalado en precedencia, se puede establecer que las cargas procesales están reconocidas como un deber de colaboración con la administración de justicia, en tanto, que con ellas se logra esclarecer dudas dentro de los procesos judiciales que conlleve a la adecuada consecución de los conflictos.

El Despacho considera que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, ya que los supuestos de hecho planteados en la demanda, no fueron demostrados en el plenario y tales pruebas resultan indispensables para tomar una decisión de fondo, en razón, a constituyen la base para determinar si en efecto la administración realizó de manera ilegal el cálculo de los días compensatorios.

Adicionalmente, como se señaló en precedencia, la carga de aportar dichas pruebas recaía en manos de la interesada, en este caso, la parte demandante, siendo este un deber y obligación legal, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, que *ad litteram* reza: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que

8 Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá D.C., Siete (7) De Marzo De Dos Mil Doce (2012). - Radicación Número: 11001-03-26-000-2001-00073-01(22057).

directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Pues bien, visto con detenimiento el escaso material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado que a la parte le fueron autorizados unos días de descanso compensatorio pero no fue posible establecer los días faltantes que alega la parte demandante, situación que no le permite al Juzgado proferir una sentencia favorable a sus pretensiones.

En ese orden, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que se demandan y por consiguiente, en el caso aquí tratado, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo desfavorable a sus pretensiones, pues ese es el efecto que se desprende de no haber realizado las actuaciones que le imponía la ley.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante, deben ser negadas al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

6. CONDENA EN COSTAS: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁹, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la demandante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁹ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14).

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, nubiasforerot@yahoo.com; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; abrabalu@hotmail.com; ngclavijo@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e826698e4653fa1a81637548105a88441a323f6d0f84f83b8f016a88a34389**

Documento generado en 10/11/2022 08:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>